



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE No. RO/110/16

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a dos de agosto de dos mil veintiuno. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número RO/110/16, instruido en contra de [redacted] [redacted] quien desempeñó el puesto de [redacted], [redacted] quien desempeñó el puesto de [redacted], [redacted] quien desempeñó el puesto de [redacted], [redacted] quien desempeñó el puesto de [redacted], y [redacted] quien desempeñó el puesto de [redacted], todos adscritos a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y -----

RESULTANDO -----

1.- Que el día cuatro de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por Myriam Susana Ortega Jaramillo, en su carácter de Directora Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que con auto dictado el día ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted] [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 335-363). Asimismo, en dicho auto de radicación, se determinó que no había lugar a radicar el procedimiento en contra de [redacted], [redacted] y [redacted], en virtud de que los hechos denunciados en contra de dichos encausados, se encontraban prescritos al momento de presentar la denuncia, en términos del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

3.- Por su parte, mediante auto de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, se hizo constar la imposibilidad para diligenciar el emplazamiento a [redacted], por

lo que dadas las circunstancias particulares que acontecían en el momento procesal en que se encontraba el expediente en que se actúa, esta autoridad determinó ordenar la separación de autos para tramitar de forma independiente el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en contra del mencionado acusado, por medio del expediente **RO/110/16 BIS** (foja 799).-----

4.- El día veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente a los encausados [REDACTED] (fojas 370-412), [REDACTED] (fojas 413-455), [REDACTED] (fojas 456-497), [REDACTED] (fojas 499-539), así como el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] (fojas 807-852), mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal de esta unidad administrativa, en la que se les citó en términos de Ley para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

5.- Que a las diez, doce, trece y catorce horas del día cuatro de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de la Lic. Lizeth Flores Gómez, en su carácter de representante de [REDACTED] (fojas [REDACTED]) [REDACTED] (fojas 623-639) y [REDACTED] (fojas 695-706), así como del Lic. Jasiel Gaxiola Solano, en su carácter de representante de [REDACTED] (fojas 766-771); asimismo, a las diez horas del día trece de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] (fojas 853-856), en tal acto, las personas involucradas realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en contra de sus representados, presentaron escritos de contestación de denuncia y ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes, haciéndose de su conocimiento que quedaba concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66,

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

SECRETARIA DE
Infraestructura y Desarrollo Urbano
y Resolución de Conflictos
- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, en su carácter de Directora Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 14), y del acta de protesta respectiva (foja 15) quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y artículos 5, 66 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, vigentes al momento de la denuncia, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 17, 21, 22, 23 y 24. -----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente con base en las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Myriam Susana Ortega Jaramillo** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN**

LA SENTENCIA DEFINITIVA¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO²**, mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-11; 106-121) y anexos (fojas 12-103; 122-334) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.- -

IV.- Por su parte, el denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte (fojas

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

857-859), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, a las diez, doce, trece y catorce horas del día cuatro de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo las Audiencias de Ley en las que se hizo constar la comparecencia de los representantes de [REDACTED] (fojas 548-563), [REDACTED] (fojas 623-639), [REDACTED] (fojas 695-706) y [REDACTED] (fojas 766-771), respectivamente; así como a las diez horas del día trece de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] (fojas 853-856), quienes realizaron diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en contra de sus representados, y presentaron escritos de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. -----

--- Bajo esa premisa, mediante auto de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte (fojas 857-859), le fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 315, 316, 318, 323, 324, 325, 327, 330, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron los encausados en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, analizar y valorar los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye al encausado [REDACTED] [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], [REDACTED]

██████████, quien desempeñó el puesto de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, ██████████, quien desempeñó el puesto de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, y ██████████ ██████████ ██████████ quien desempeñó el puesto de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, todos adscritos a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, deviene de la revisión al **Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios No. SIDUR-ED-11-503**, celebrado entre la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y la empresa "CONSTRUCCIONES COPECHI, S.A. DE C.V." que tenía como objeto la **CONSTRUCCIÓN DE 32 "TECHOS EN CASA" EN SECTOR 2 DE LA COLONIA VALLE VERDE, MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA** por **\$1'454,131.00** (Son: Un millón cuatrocientos cincuenta y cuatro mil ciento treinta y un pesos 00/100 M.N.), con I.V.A. incluido, con trabajos principales a ejecutar consistentes en: preliminares, azotea, instalaciones eléctricas y limpieza, con un plazo inicial de ejecución de veintidós días naturales que comprendían del veintiséis de diciembre de dos mil once al quince de enero de dos mil doce, acordándose un anticipo del contrato del 30% del monto total, por la cantidad de **\$436,239.30** (Son: cuatrocientos treinta y seis mil doscientos treinta y nueve pesos 30/100 M.N.) I.V.A. incluido, el cual se otorgó y pagó a la empresa contratista el veinticuatro de julio de dos mil doce. -----



- - En ese sentido, el **veintitrés de enero de dos mil doce** se firmó el convenio adicional **No. SIDUR-ED-11-503-C1**, para la modificación de autorización para ejercer los recursos para el pago de estimaciones; acto seguido, el **dos de noviembre de dos mil doce** se firmó el convenio adicional **No. SIDUR-ED-11-503-C2**, en el cual se realizaron modificaciones al contrato original **No. SIDUR-ED-11-503**, con el objeto de ampliar el plazo de vigencia del dos al veintitrés de noviembre de dos mil doce, en razón del retraso en la entrega del anticipo. -----

- - - Posteriormente, el **dieciocho de enero de dos mil trece** se firmó el convenio adicional **No. SIDUR-ED-11-503-C3**, para la modificación de autorización para ejercer los recursos para el pago de estimaciones; y, finalmente, el **veinte de enero de dos mil catorce**, se firmó el convenio adicional **No. SIDUR-ED-11-503-C4**, en el que se realizaron modificaciones al contrato original **No. SIDUR-ED-11-503**, para la modificación de autorización para ejercer los recursos para el pago de estimaciones. -----

- - - Así, la denunciante advierte que del expediente técnico, se desprende que indebidamente se tramitó la **estimación 01** de fecha ocho de noviembre de dos mil doce, por un monto de **\$310,289.13** (Son: trescientos diez mil doscientos ochenta y nueve pesos 13/100 M.N.), misma que fue pagada con fecha catorce de agosto de dos mil trece. -----

- - - De igual manera, la denunciante advierte que del expediente técnico, se desprende que indebidamente se tramitó la **estimación 02** de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, por la cantidad de **\$313,873.23** (Son: trescientos trece mil ochocientos setenta y tres pesos 23/100 M.N.), misma que fue pagada el mismo diecisiete de diciembre de dos mil catorce. -----

- - - En ese sentido, la denunciante señala que de la revisión no se advierte ningún comunicado de los denunciados que se hubiera dirigido a la contratista donde se haya solicitado que se llevara a cabo la ejecución de los trabajos de acuerdo al programa de ejecución establecido, además, señaló

que no existe una resolución de rescisión administrativa ni la orden de que se hicieran efectivas las fianzas de anticipo y de cumplimiento, o algún trámite para hacerlas efectivas, pues no se siguió con el procedimiento ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Sonora, autoridad competente para el cobro de las fianzas otorgadas a favor de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora. -----

- - - De igual manera, se denunciaron fallas del Director General de Ejecución de Obras Públicas, pues no verificó que se realizara una adecuada supervisión de la obra materia de la presente denuncia para dar cumplimiento al programa de ejecución, y no se promovió ni se exigió la continuación y posterior conclusión en la ejecución de los trabajos, pues según convenio adicional SIDR-ED-11-503-C2 se debió dar inicio el dos de noviembre de dos mil doce, sin embargo a la fecha de la denuncia, la contratista no había terminado la obra y no se le habían hecho requerimientos para que lo hiciera, reiterando que la obra debió quedar concluida el veintitrés de noviembre de dos mil doce, sin embargo, del análisis del expediente unitario de obra, se advierte un avance físico del 61.49% y un avance financiero de 61.49%, evidenciándose un incumplimiento en el plazo de ejecución de los trabajos.-----

- - - Además, la denunciante manifestó que no se agregó al expediente técnico ninguna bitácora de obra, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y artículo 2, fracción I y 103, 108 fracción III del Reglamento de la citada Ley.-----

- - - En ese sentido, la denunciante advierte que se presume que le resulta presunta responsabilidad administrativa a [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED] de Infraestructura y Desarrollo Urbano, toda vez que incumplió con lo dispuesto en el artículo 5, fracciones XI, XV y XXIV del Reglamento Interior de la SIDUR³, pues se le denunció, entre otras cosas, que en su carácter de titular, estaba comprometido a darle seguimiento administrativo al contrato SIDUR-ED-11-503, advirtiéndose que no requirió a la empresa contratista para que ejecutara la obra, así como que al no haber un procedimiento administrativo de rescisión como lo señalan los artículos 90 y 91 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, recayó en el incumplimiento de contrato provocando un daño patrimonial al Gobierno del Estado de Sonora. Igualmente, se le atribuye su participación en las órdenes de pago 35724 de catorce de agosto de dos mil trece y 53735 de diecisiete de diciembre de dos mil trece. De igual manera, le atribuye la falta de Bitácora en el expediente técnico de obra SIDUR-ED-11-503, misma que era necesaria para la verificación de los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de la obra.-----

- - - De igual manera, se presume que le resulta presunta responsabilidad administrativa a [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], toda vez que incumplió con lo dispuesto en el artículo 11, fracciones I, II, VIII y

³ Artículo 5º.- Al Secretario, le corresponden las siguientes atribuciones: XI.- Rescindir administrativamente o suspender temporalmente, en el ámbito de su competencia, los contratos que celebre la Secretaría, por razones de interés general o por contravención de los términos de los contratos o de las disposiciones legales aplicables, así como aplicar las penas convencionales pactadas; XV.- Realizar las acciones necesarias para que los sistemas y procedimientos relativos a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, evaluación, conservación, mantenimiento y control de las obras públicas que realice la Secretaría, resulten eficaces y eficientes; XXIV.- Programar, dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría, así como conferir a éstas las atribuciones establecidas en este Reglamento u otro ordenamiento jurídico;

XII del Reglamento Interior de la SIDUR⁴, ya que se presume que el encausado no supervisó adecuadamente la obra relativa al contrato No. **SIDUR-ED-11-503** desde que ingresó al puesto, no se integró correctamente el expediente unitario de obra ya que entre otros documentos, no obra integrada la bitácora de obra ni evidencia de la propuesta de rescisión administrativa que debió haberse hecho al titular de la Secretaría ni la aplicación de penas convencionales, así como no se verificó que las estimaciones se presentaran con una periodicidad no menor a un mes. Asimismo, se le atribuyó que no controló que los recursos destinados a la ejecución de la obra se aplicaran conforme a la normatividad, pues aparentemente la obra fue suspendida sin causa justificada; finalmente, se le atribuye la omisión en la supervisión de los avances físicos y financieros de la obra para que ésta fuera ejecutada en tiempo y forma, trayendo como consecuencia el retraso del programa de ejecución de la misma.-----

 - - - Asimismo, se presume que le resulta presunta responsabilidad administrativa a [REDACTED], quien desempeñó el puesto de [REDACTED], toda vez que incumplió con lo dispuesto en el artículo 9, fracciones I, II y XVIII, y artículo 10, fracción VIII y XIII del Reglamento Interior de la SIDUR⁵, ya que se presume que el encausado no cumplió con una adecuada supervisión del expediente técnico de la obra relativa al contrato No. **SIDUR-ED-11-503**, al no haber resolución de rescisión administrativa ni la orden para que se hicieran efectivas las fianzas de anticipo y cumplimiento de contrato, lo que trajo como consecuencia que el contratista incurriera en incumplimiento de contrato al no concluir la obra en el tiempo de ejecución establecido.-----

 También, se presume que le resulta presunta responsabilidad administrativa a [REDACTED], quien desempeñó el puesto de [REDACTED], dependiente de la [REDACTED] toda vez que incumplió con lo

⁴ **Artículo 11.-** La Dirección General de Ejecución de Obras estará adscrita a la Subsecretaría de Obras Públicas y le corresponden las atribuciones siguientes: I.- Ejecutar y supervisar, en el ámbito de su competencia, directamente o a través de terceros, la construcción de obras de introducción, rehabilitación y ampliación de sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento; las de construcción, reparación y demolición de bienes inmuebles, las de equipamiento urbano, las de seguridad pública y penitenciaria, las de infraestructura de salud y deportiva, las de vialidades destinadas a un servicio público o al uso común; así como las adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que intervengan en las mismas; II.- Integrar, en el ámbito de su competencia, los expedientes unitarios de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que realice la Secretaría, de conformidad con la normatividad aplicable; VIII.- Proponer al titular de la Secretaría la rescisión administrativa de los contratos o la suspensión, en todo o en parte, de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, en el ámbito de su competencia, cuando exista causa justificada para ello, y enviar a la Dirección Jurídica de la propia dependencia, la documentación que ésta requiera para su trámite y formalización respectiva; XII.- Recibir, revisar, autorizar y tramitar ante la dependencia correspondiente, las estimaciones por concepto de obra o servicio ejecutado que presenten los contratistas o proveedores en la realización de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza a su cargo;

⁵ **Artículo 9º.-** Al frente de cada una de las Direcciones Generales, habrá un Director General, de la Coordinación General de Proyectos Especiales, habrá un Coordinador General y de la Dirección Jurídica, habrá un Director, quienes siendo técnica y administrativamente responsables del funcionamiento de la unidades administrativas a su cargo, se auxiliarán según el caso, por el personal técnico y administrativo que las necesidades del servicio requieran y figuren en el presupuesto y tendrán las siguientes atribuciones genéricas: I.- Planear, programar, organizar, dirigir, ejecutar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones encomendadas a la Unidad Administrativa bajo su responsabilidad; II.- Acordar con su superior jerárquico el trámite, resolución y despacho de los asuntos encomendados a la Unidad Administrativa a su cargo; XVIII.- Coordinarse con los titulares de las Unidades Administrativas de la Secretaría, cuando así se requiera para el mejor funcionamiento de la misma; **Artículo 10.-** La Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos estará adscrita a la Subsecretaría de Obras Públicas y le corresponden las atribuciones siguientes: VIII.- Elaborar y tramitar los contratos y modificaciones a los mismos de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, que celebre la Secretaría, así como los Acuerdos por Administración que soliciten sus unidades administrativas, de conformidad con la normatividad aplicable; XIII.- Proporcionar, en el ámbito de su competencia, la documentación que requiera la Dirección Jurídica de la Secretaría, para la rescisión, terminación anticipada y suspensión de los contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios de cualquier naturaleza, celebrados por la dependencia;

dispuesto en el artículo 11, fracciones I, II, VIII y XII del Reglamento Interior de la SIDUR, ya que se presume que el encausado no cumplió con una adecuada supervisión de la obra relativa al contrato No. SIDUR-ED-11-503, así como que no se integró correctamente el expediente unitario de obra, al no obrar integrada la bitácora de obra ni evidencia de la propuesta de rescisión administrativa que debió haberse hecho al titular de la Secretaría así como no obra la aplicación de penas convencionales; asimismo, debía solicitar a la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, que revisara las estimaciones por concepto de obra, que presentara la contratista. Asimismo, se le atribuyó que no realizó acciones encaminadas para corregir los errores administrativos en que se incurrieron; finalmente, se le atribuye la omisión en la supervisión de los avances físicos y financieros de la obra para que ésta fuera ejecutada en tiempo y forma, trayendo como consecuencia el retraso del programa de ejecución de la misma.-----

- - - Finalmente, se presume que le resulta presunta responsabilidad administrativa a [REDACTED], quien desempeñó el puesto de [REDACTED] con nombramiento de [REDACTED], adscrito a la [REDACTED], toda vez que incumplió con lo dispuesto en el artículo 11, fracciones I, II, VIII y XII del Reglamento Interior de la SIDUR, ya que se presume que el encausado no cumplió con una adecuada supervisión de la obra relativa al contrato No. SIDUR-ED-11-503, pues se advierte que los trabajos quedaron inconclusos de acuerdo con el control de estimaciones de la obra así como que no se integró correctamente el expediente unitario de obra, al no obrar integrada la bitácora de obra ni evidencia de la propuesta de rescisión administrativa que debió haberse hecho al titular de la Secretaría así como no obra la aplicación de penas convencionales; asimismo, debía solicitar al titular de la Secretaría que rescindiera el contrato en virtud del abandono de la obra por parte del contratista. Asimismo, se le atribuyó que no tuvo comunicación con la contratista para que ésta ejecutara la obra en su totalidad.-----

- - - De acuerdo a lo expuesto por el denunciante, se advierte que los servidores públicos, presuntamente incurrieron en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos, lo siguiente:-----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.*

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones

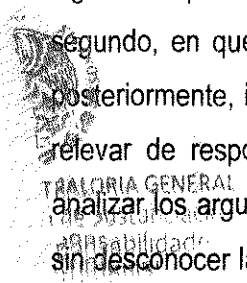
llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; y

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte de la denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley y escrito de contestación respectivo, así como las defensas y excepciones opuestas por los encausados, de la manera siguiente. -----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], todos adscritos a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porque, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----



ARTÍCULO 78.- *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por la representante del encausado [REDACTED], en su escrito de contestación presentado el **cuatro de junio de dos mil dieciocho** visible a fojas 564-622, alegó, entre otras cosas, que *solamente tuvo intervención en el trámite administrativo con motivo de la asignación de recursos, situación que provino de la Secretaría de Hacienda, es decir, hubo un cambio en el origen de los recursos, situación que no se trató exclusivamente de la obra en cuestión, pues ante la necesidad del cambio de los recursos, solamente se llevaba a cabo dicho trámite para cumplir con los requisitos para la clasificación de los recursos, resultando que cuando eso*

sucedía se realizaban los trámites administrativos de todos los contratos de obra que estaban en curso de ejecución.-----

- - - De igual manera, el encausado aseguró que dicho cambio de asignación de recursos que ordenaba la Secretaría de Hacienda, era para dar trámite y exclusivamente para un manejo administrativo, por lo que al hacerse los cambios relativos en los contratos involucrados, se pasaban al Titular de la Dependencia para su firma correspondiente para la integración de los expedientes con el fin de tener la debida justificación dentro de los mismos para que llegado el momento se pudieran realizar los pagos de los contratos celebrados, siendo un requisito esencial para el pago, que estuviera definido el origen de los recursos con los cuales se cubriría el compromiso, situación que ocurrió en la firma del convenio **SIDUR-ED-11-503-C4** alegando que no hubo dolo por su parte en el trámite de reasignación de recursos, lo cual no trajo consecuencias o perjuicios a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano. -----

- - - De igual manera, manifestó que las solicitudes de pago y/o autorizaciones de pago y órdenes de pago, obedecieron al compromiso contractual adquirido por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano al momento de la celebración del contrato de obra **SIDUR-ED-11-503**, así como las estimaciones generadas con motivo de la ejecución, como lo fue la estimación 01 por los trabajos generados del dos al ocho de noviembre de dos mil doce y la estimación 02 por los trabajos realizados del nueve al dieciséis de noviembre de dos mil doce, resultando que con independencia de cualquier situación presentada con posterioridad a esos trabajos, lo cierto es que los mismos fueron ejecutados y por lo tanto existía una obligación de pago, y fue en virtud de dicha obligación contractual que se llevaron a cabo los trámites relativos a la solicitud de pago que se dirige a la Secretaría de Hacienda, mismos trámites que surgieron debido al comunicado de esa dependencia mediante oficios 05.06-931/2013 de dieciocho de enero de dos mil trece y SH-ED-14-R-039 de fecha veinte de enero de dos mil catorce, como se advierte de los propios convenios adicionales **SIDUR-ED-11-503-C3** y **SIDUR-ED-11-503-C4**.-----

- - - En ese sentido, el encausado manifestó que los documentos relativos a las estimaciones 01 y 02, fueron realizados con posterioridad a la época de los trabajos realizados, lo cual obedece a que en la época de ejecución no se contaba con la disponibilidad de los recursos, lo cual cambió al momento de que la Secretaría de Hacienda comunicó la asignación y disponibilidad de recursos, por lo que se estaba cumpliendo con una obligación de parte de la institución, la cual no estaba limitada al hecho de que el contratista hubiese incurrido con posterioridad en irregularidad de los trabajos. -----

- - - Además, señaló que en relación a que debió llevar a cabo la rescisión del contrato, si bien es cierto el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano establece las facultades para el Titular de la misma, también cierto es que las rescisiones de los contratos de que se trata recae en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, la cual, dentro del Manual de Organización de la misma, tiene como facultades dichas acciones.-----

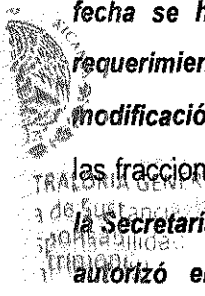
- - - Así, una vez analizados los hechos denunciados, esta resolutora advierte, que **no le recae responsabilidad administrativa** a [REDACTED] por las conductas denunciadas, como a continuación se explica:-----

- - - Como se mencionó en líneas anteriores, al encausado se le atribuyó, entre otras cosas, que en su carácter de titular de la dependencia, estaba comprometido a darle seguimiento administrativo de

principio a fin a los contratos de obra pública al momento de suscribirlos; asimismo, se le atribuye la falta de Bitácora en el expediente técnico de obra SIDUR-ED-11-503, misma que era necesaria para la verificación de los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de la obra. Asimismo, la omisión de realizar el proceso de rescisión del contrato. -----

- - - No obstante los hechos denunciados, el encausado señaló que si bien firmó los convenios adicionales **SIDUR-ED-11-503-C3** y **SIDUR-ED-11-503-C4** con la representante de la contratista COPECHI, S.A. DE C.V., ello se debió a la orden de la Secretaría de Hacienda con motivo de una **reasignación de recursos o cambio en el origen de los mismos**, la cual se trataba de trámites meramente administrativos, manifestando que él solamente firmaba en su calidad de Titular o de Subsecretario de Obras Públicas, para la integración de los contratos en los expedientes para que en el momento preciso, se pudieran realizar los pagos de los contratos, pues era un requisito esencial para el pago, que estuviera definido el origen de los recursos con los que se cubriría el compromiso. -----

- - - Atendiendo lo anterior, esta resolutora advierte que a fojas 54-57 se observa el **Convenio Adicional No. SIDUR-ED-11-503-C3**, donde se puede observar que en el capítulo **DECLARACIONES**, relativo a la **SEGUNDA** de las mismas, fracción II, se hizo constar que **"A la fecha se ha determinado la necesidad de modificar el contrato que nos ocupa, en razón de requerimientos administrativos por parte de la Secretaría de Hacienda del Estado relativos a modificación en el origen de los recursos para el Servicio Objeto del presente Convenio."** Asimismo, las fracciones III y IV establecieron **"Para cubrir el compromiso que se derive del presente Convenio, la Secretaría de Hacienda del Estado mediante Oficio No. 05.06-931/2013 de fecha 18 de enero de 2013, autorizó el ejercicio de recursos correspondientes al Presupuesto Estatal Directo"** y **"Las modificaciones materia del presente instrumento no afectan, en modo alguno, las condiciones que se refieren a la naturaleza y características esenciales de la obra pública objeto del contrato original, ni se conviene para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley"**. -----



- - - Siguiendo esa línea argumentativa, a fojas 58-61 se observa el **Convenio Adicional No. SIDUR-ED-11-503-C4**, donde se puede observar que en el capítulo **DECLARACIONES**, relativo a la **SEGUNDA** de las mismas, fracción II, se hizo constar que **"A la fecha se ha determinado la necesidad de modificar el contrato que nos ocupa, en razón de requerimientos administrativos por parte de la Secretaría de Hacienda del Estado relativos a modificación en el origen de los recursos para el Servicio Objeto del presente Convenio."** Asimismo, las fracciones III y IV establecieron **"Para cubrir el compromiso que se derive del presente Convenio, la Secretaría de Hacienda del Estado mediante Oficio No. SH-ED-14-R-039 de fecha 20 de enero de 2014, autorizó el ejercicio de recursos correspondientes al Presupuesto Estatal Directo"** y **"Las modificaciones materia del presente instrumento no afectan, en modo alguno, las condiciones que se refieren a la naturaleza y características esenciales de la obra pública objeto del contrato original, ni se conviene para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley"**. -----

- - - Las declaraciones apenas expuestas, explican la necesidad de la firma del convenio adicional **SIDUR-ED-11-503-C3** y **SIDUR-ED-11-503-C4** en razón de requerimientos de la Secretaría de Hacienda del Estado, para modificar el origen de los recursos del contrato, toda vez que la misma Secretaría de Hacienda autorizó mediante **Oficio No. 05.06-931/2013 de fecha 18 de enero de**

2013 y Oficio No. SH-ED-14-R-039 de fecha 20 de enero de 2014, respectivamente, el ejercicio de los recursos correspondientes con cargo al Presupuesto Estatal Directo, puntualizando que dichas modificaciones al contrato no afectaban las condiciones ni naturaleza del mismo.-----

--- Lo anterior, fue plasmado en las **CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA** de ambos convenios adicionales, que establecían, primeramente en el **SIDUR-ED-11-503-C3 "PRIMERA. El objeto del presente Convenio consiste en modificar la autorización para ejercer los recursos para pago de estimaciones derivadas del Contrato No. SIDUR-ED-11-503 celebrado entre las partes el 20 de diciembre de 2011, en razón de la modificación al efecto realizada por parte de la Secretaría de Hacienda del Estado."** y "**SEGUNDA. A partir de la fecha del presente Convenio, el anticipo y las estimaciones pendientes de pago, y subsecuentes en su caso, por concepto de servicios prestados derivados del Contrato No. SIDUR-ED-11-503 celebrado entre las partes el 20 de diciembre de 2011, serán con cargo al No. 05.06-931/2013 emitido por la Secretaría de Hacienda del Estado con fecha 18 de enero de 2013.**", y en el convenio **SIDUR-ED-11-503-C4 "PRIMERA. El objeto del presente Convenio consiste en modificar la autorización para ejercer los recursos para pago de estimaciones derivadas del Contrato No. SIDUR-ED-11-503 celebrado entre las partes el 20 de diciembre de 2011, en razón de la modificación al efecto realizada por parte de la Secretaría de Hacienda del Estado."** y "**SEGUNDA. A partir de la fecha del presente Convenio, el anticipo y las estimaciones pendientes de pago, y subsecuentes en su caso, por concepto de servicios prestados derivados del Contrato No. SIDUR-ED-11-503 celebrado entre las partes el 20 de diciembre de 2011, serán con cargo al No. SH-ED-14-R-039 emitido por la Secretaría de Hacienda del Estado con fecha 20 de enero de 2014.**"-----

--- Así, el encausado si bien suscribió los convenios **SIDUR-ED-11-503-C3 y SIDUR-ED-11-503-C4**, el primero de ellos en su carácter de Subsecretario de Obras Públicas y el segundo en carácter de Titular de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, ello encontró **justificación en dos** requerimientos de la Secretaría de Hacienda para la reasignación de recursos como quedó acreditado en los convenios, motivo por el que de abstenerse de suscribir los convenios adicionales **SIDUR-ED-11-503-C3 y SIDUR-ED-11-503-C4**, la obra no hubiera podido seguir con su ejecución.--

--- Ello es así, en virtud de que de constancias se advierte, que la empresa contratista no concluyó con los trabajos pactados, que debían terminarse el **veintitrés de noviembre de dos mil doce**, de acuerdo al convenio adicional **SIDUR-ED-11-503-C2**, y en ese sentido, se le atribuye al encausado haber participado en los convenios adicionales el **dieciocho de enero de dos mil trece y veinte de enero de dos mil catorce** y en el trámite de autorización del pago de la **estimación 01** de fecha ocho de noviembre de dos mil doce, por un monto de **\$310,289.13** (Son: trescientos diez mil doscientos ochenta y nueve pesos 13/100 M.N.), correspondiente al periodo laborado del **dos al ocho de noviembre de dos mil doce** pagada con fecha catorce de agosto de dos mil trece, y de la **estimación 02** de fecha diecisiete de noviembre de dos mil doce, por la cantidad de **\$313,873.23** (Son: trescientos trece mil ochocientos setenta y tres pesos 23/100 M.N.), correspondiente al periodo laborado del **nueve al dieciséis de noviembre de dos mil doce**, pagada con fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, sin embargo, las pruebas hacen presumir, que la empresa contratista no recibió el pago de las **estimaciones 01 y 02** al momento de realizarse los trabajos, pues no fue sino hasta el **diez de junio de dos mil trece**, que el entonces Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, José Inés Palafox Núñez, **autorizó la orden de pago DGEO/0305-13 correspondiente a la estimación 01** y el **quince de diciembre de dos mil catorce** el encausado **[REDACTED]**, **autorizó la orden de pago DGEO/1027-14 correspondiente a la**

estimación 02 por los trabajos realizados del **dos al ocho de noviembre de dos mil doce** y del **nueve al dieciséis de noviembre de dos mil doce**, respectivamente (fojas 75 y 90). -----

--- Es por lo anterior, que se puede inferir que, en virtud de que la empresa contratista no recibió el pago de las estimaciones 01 y 02 en tiempo y forma, es decir, de manera inmediata posterior a la finalización de los trabajos correspondientes a esas fechas, probablemente no continuó con la ejecución de la obra, lo cual, dio como consecuencia que se realizara una reasignación de recursos, situación que fue dispuesta en los convenios adicionales ya mencionados **SIDUR-ED-11-503-C3** y **SIDUR-ED-11-503-C4** con la finalidad de que el Gobierno del Estado, efectuara los pagos que la dependencia SIDUR tenía pendientes con la contratista, todo ello, con la finalidad de seguir con la ejecución de la obra. -----

--- Ello es así, pues la **CLÁUSULA NOVENA** del contrato **SIDUR-ED-11-503**, relativa a los *Plazos, Forma y Lugar de Pago de Estimaciones*, en su párrafo cuarto, establecía que *las estimaciones por trabajos ejecutados, y el anticipo en su caso, deberán pagarse por parte de la Dependencia,...* **dentro de un plazo no mayor a veinte días naturales** contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por el Residente de Obra, fecha que se hará constar en la bitácora y en las propias estimaciones.-----

--- Es por tal motivo, que de no haber firmado el convenio **SIDUR-ED-11-503-C3** y **SIDUR-ED-11-503-C4**, y de no haber participado en la autorización del pago de las **estimaciones 01 y 02**, no obstante el retraso con el que se hizo, la obra no hubiera podido seguir con su ejecución, situación que de acuerdo a los oficios **Oficio No. 05.06-931/2013** de fecha 18 de enero de 2013 y **Oficio No. SH-ED-14-R-039** de fecha 20 de enero de 2014 emitidos por la Secretaría de Hacienda y que se señalan en los convenios **C3** y **C4**, no puede ser imputable al servidor público encausado, pues al haber una reasignación de recursos por parte de la Secretaría de Hacienda para la erogación, en este caso, de recursos provenientes del Presupuesto Estatal Directo, **dichas decisiones provinieron de la misma Secretaría de Hacienda**, lo cual, pone de manifiesto la falta de participación del denunciado en las ordenes de reasignar recursos, al estar, en el ámbito de sus facultades, condicionado al presupuesto que proviene de la Secretaría de Hacienda, máxime que, como lo señaló el servidor público denunciado, si las estimaciones se pagaron con posterioridad a la época de los trabajos, ello obedecía a que durante su generación, la Secretaría no contaba con recursos para su pago, situación que cambió cuando la Secretaría de Hacienda comunicó la disponibilidad y reasignación de recursos.-----

--- Por su parte, la denunciante alegó que el encausado omitió **realizar el proceso de rescisión del contrato** en perjuicio de la contratista, sin embargo, éste señaló que si bien es cierto el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, establece las facultades para el Titular de la misma, también cierto es que las rescisiones de los contratos de que se trata recae en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, la cual, dentro del Manual de Organización de la misma, tiene como obligación realizar esa acción.-----

--- En ese sentido, si bien se denuncia que en términos del artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el Secretario tendrá la atribución de rescindir administrativamente, en el ámbito de su competencia, los contratos que celebre la Secretaría, por razones de interés general o por contravención de los términos de los contratos o de las



SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

disposiciones legales aplicables, así como aplicar las penas convencionales pactadas, el artículo 18 del mismo Reglamento dispone que "**Artículo 18.-** La Dirección Jurídica estará adscrita directamente al Titular de la Secretaría y tendrá a su cargo las siguientes atribuciones: **VIII.-** Revisar y emitir opinión respecto de la formulación, modificación o rescisión de los contratos o convenios que celebre la Secretaría; asimismo de los acuerdos, circulares y demás instrumentos públicos en que ésta deba intervenir; **IX.-** Guardar y custodiar los convenios, contratos, acuerdos, circulares y demás instrumentos públicos en los que participe la Secretaría y las entidades del sector administrativo que le corresponda agrupar a la misma; **XVI.-** Aplicar las sanciones administrativas impuestas por violaciones a las disposiciones legales que regulan el marco de actuación de la misma, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría;" y el Manual de Organización de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, dispone entre las funciones de la Dirección Jurídica, el "Sustanciar los procedimientos administrativos de inconformidad, nulidad, revocación, cancelación, reconsideración, revisión, y en general, todos aquellos que tiendan a modificar y extinguir derechos u obligaciones creados por resoluciones que dicte la Secretaría" así como "Emitir opinión, en coordinación con la Unidad Administrativa competente, sobre la rescisión administrativa o modificación de los contratos o convenios que celebre o haya celebrado la Secretaría".- - - -

- - - Del párrafo anterior se colige, la facultad de la Dirección Jurídica, tanto de **revisar y emitir opinión en relación con la rescisión administrativa de los contratos celebrados por la Secretaría**, como de **aplicar sanciones administrativas** por violaciones a disposiciones legales que regulen el marco de actuación de la Secretaría; por lo anterior, contrario a lo manifestado por la denunciante, si bien el Secretario en el ámbito de su competencia, tiene la atribución de rescindir los contratos que celebre la Secretaría, por razones de interés general o por contravención de los términos de los contratos o de las disposiciones legales aplicables, la Dirección Jurídica debía, según el Reglamento, revisar y emitir opinión respecto de la rescisión de los contratos o convenios que celebre la Secretaría, por lo que se infiere que esa Dirección debía iniciar con el procedimiento administrativo de rescisión de contrato para concluir con la rescisión del contrato, rescisión que sí debía decretar el titular de la Secretaría, lo cual, de constancias se advierte, no ocurrió así, en razón de, como se anticipó, no haber un procedimiento previo que culminara con la terminación anticipada del contrato **SIDUR-ED-11-503**. - - - -

- - - Finalmente, se le atribuye la falta de Bitácora en el expediente técnico de obra SIDUR-ED-11-503, misma que era necesaria para la verificación de los avances y aspectos relevantes durante la ejecución de la obra. - - - -

- - - No obstante los señalamientos anteriores, esta resolutora no advierte de constancias datos de prueba que busquen acreditar la presunta irregularidad, pues ante la imputación de la falta de documentación en el expediente técnico de obra **SIDUR-ED-11-503** relativo a la obra **CONSTRUCCIÓN DE 32 "TECHOS EN CASA" EN SECTOR 2 DE LA COLONIA VALLE VERDE, MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA** con trabajos principales a ejecutar consistentes en: preliminares, azotea, instalaciones eléctricas y limpieza, la denunciante no aportó el expediente técnico relativo, concluyendo que esta resolutora **no cuenta con los medios de prueba suficientes** para confrontar los hechos denunciados con los papeles que demostraran las supuestas faltas observadas, y determinar, en su caso, que lo denunciado en realidad se acredita de dicha documentación, toda vez que los procedimientos de responsabilidad administrativa deben resolverse

en definitiva y con plena certeza si durante el desempeño o ejercicio del empleo, cargo o comisión de un servidor público denunciado, existió conducta, ya sea por acción u omisión, con la cual haya faltado a sus obligaciones de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como también debe resolverse sobre la existencia o no de la responsabilidad del sujeto en concreto, con la consecuente imposición o no de una sanción, de manera que las pruebas de cargo deben ser suficientes para demostrar, sin lugar a dudas, que un servidor público durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, incurrió en acciones u omisiones con las cuales faltó a los citados principios; lo anterior encuentra apoyo en la Tesis Aislada en Materia Administrativa de la Novena Época, Registro Número 179803, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Página 1416, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:-----

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.*

- Bajo ese panorama, esta autoridad resolutora al efectuar el análisis de las pruebas antes mencionadas y las constancias que obran en el presente procedimiento y tomando en cuenta las pruebas con las que la parte denunciante intenta soportar las imputaciones hacia el hoy encausado, **tenemos que dichas documentales no demuestran las conductas que se le atribuyen;** por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes, ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente para acreditar la responsabilidad administrativa que se le atribuye al denunciado. Por lo tanto, se llega a la conclusión, que en el sumario que se resuelve, no existen elementos suficientes que acrediten que el encausado haya incurrido en actos constitutivos de responsabilidad, toda vez que las documentales que la parte denunciante aporta, en confrontación con la defensa **no son vinculantes** para demostrar la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye al encausado en mención, por ende se tiene que no existe trascendencia jurídica alguna atribuible a [REDACTED]. Determinar lo contrario, devendría en una determinación carente de sentido común y contraria al principio de presunción de inocencia que impera en la materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, en la medida que dicha presunción sea matizada. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008),*

deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.⁶

- - - Acorde a lo anterior, no es factible atribuir responsabilidad alguna al encausado, pues no obstante en la época de los hechos tenía nombramiento de Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, no hay probanza alguna con la que se demuestre que el encausado tuviere injerencia en las observaciones detectadas, **razón por la cual se determina que no es jurídicamente responsable de la imputación** que se le realiza y no es posible sancionarlo administrativamente por un hecho del que no existen elementos para acreditar la irregularidad imputada; así, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, II, III, V, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- En ese sentido, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con

⁶ Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41

exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.⁷

- - - Es por lo anterior, que se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] [REDACTED], y, por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que el análisis efectuado con anterioridad resulta suficiente para decretar la presente inexistencia. -----

- - - En lógica consecuencia, al haberse advertido la inexistencia de responsabilidad administrativa a favor de [REDACTED], lo conducente es determinarla también a favor de [REDACTED] [REDACTED], quien fue denunciado en su carácter de [REDACTED] [REDACTED], pues se le imputó que en su [REDACTED] se elaboraron los convenios de modificación de autorización de recursos y de ampliación de plazos, así como no haber cumplido con una adecuada supervisión del expediente técnico de la obra relativa al contrato **No. SIDUR-ED-11-503**, al no haber resolución de recisión administrativa ni la orden para que se hicieran efectivas las fianzas de anticipo y cumplimiento de contrato, lo que trajo como consecuencia que el contratista incurriera en incumplimiento de contrato al no concluir la obra en el tiempo de ejecución establecido, sin embargo, dicha situación fue ya analizada con anterioridad, teniendo justificación la elaboración de los convenios para el pago de las estimaciones 01 y 02, particularmente los convenios adicionales **SIDUR-ED-11-503-C3** y **SIDUR-ED-11-503-C4**, así como que la tramitación de la recisión administrativa del contrato y las sanciones aplicables, correspondía a una Dirección diversa a la que el encausado era titular. -----

- - - Por motivos similares, también se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa a favor de [REDACTED] [REDACTED], quien fue denunciado en su carácter de [REDACTED] [REDACTED], pues se le imputó una deficiente supervisión física y financiera de la obra **SIDUR-ED-11-503** para dar cumplimiento al programa de ejecución, así como la incorrecta integración del expediente unitario de obra, ya que entre otros documentos, no se encontró la bitácora de obra ni evidencia de la propuesta de recisión administrativa que debió haberse hecho al titular de la Secretaría ni la aplicación de penas convencionales, toda vez que la obra debió quedar concluida el veintitrés de noviembre de dos mil doce. Sin embargo, como se mencionó en relación con el coencausado [REDACTED], al no advertirse de constancias que la denunciante hubiere anexado a la denuncia el expediente técnico unitario de obra, no es posible acreditar que efectivamente no se encontraba la bitácora de obra, así como no se acredita que no haya existido comunicación entre la Dirección a su cargo con la empresa contratista con el fin de supervisar física y financieramente la obra en cuestión, aunado a que de constancias no se comprueba su omisión en relación a gestionar la propuesta de iniciar con la recisión del contrato de obra y la aplicación de las penas convencionales ante la Dirección Jurídica. Por tal motivo, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] y de [REDACTED]. -----

⁷ Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

- - - De igual manera, esta resolutora determina la inexistencia de responsabilidad administrativa a favor de [REDACTED], quien desempeñó el puesto de [REDACTED], dependiente de la [REDACTED], pues no obstante se le denunció que no cumplió con una adecuada supervisión de obra en la ejecución del contrato **SIDUR-ED-11-503**, así como que no obraba integrada la bitácora de obra ni evidencia de la propuesta de recisión administrativa o la aplicación de penas convencionales, y, que no solicitó a la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos, que revisara las estimaciones por concepto de obra presentadas por la contratista, dichas imputaciones corresponden a un cargo diverso al que ostentaba el encausado, pues las faltas atribuidas se hicieron de manera general, no acreditándose que dicho servidor público era el encargado de solicitar la revisión de las estimaciones; además, como se mencionó, no se advierte de constancias el expediente técnico de obra, por lo que no es posible acreditar que efectivamente no se encontraba la bitácora de obra, así como dictámenes técnicos, y demás documentación que se advierte como faltante. -----

- - - Finalmente, en relación con la presunta responsabilidad administrativa a [REDACTED], con nombramiento de [REDACTED], adscrito a la [REDACTED], y desempeñando el puesto de [REDACTED], esta resolutora determina que la misma no se acredita, en virtud de que si bien se le denuncia la falta de supervisión en la ejecución de la obra **SIDUR-ED-11-503**, al no haber tenido comunicación con la contratista para que ésta ejecutara la obra en su totalidad, resultando en que los trabajos quedarán inconclusos de acuerdo con el control de estimaciones de la obra, así como la integración deficiente del expediente unitario de obra, al no obrar la bitácora de obra, ni evidencia de la propuesta de recisión administrativa que debió haberse hecho al titular de la Secretaría, se resuelve que, al igual que del análisis previo hecho a los coencausados, no se advierte de constancias la existencia del expediente unitario de obra **SIDUR-ED-11-503**, el cual permita a esta autoridad comprobar la falta de documentación a la que se alude, así como la falta de diligencia en su actuar, pues no es posible concluir su nula comunicación con la empresa contratista, si no se adjuntan los medios de prueba necesarios que lleven a esta autoridad a tomar una decisión contraria. Es en ese sentido, que también se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] y de [REDACTED]. -----

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor. -----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con

rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de su parte para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

CONTRALORIA GENERAL
del Estado de Sonora
SECRETARÍA DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos contenidos en las fracciones I, II, III, V, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quien desempeñó el puesto de [REDACTED] todos adscritos a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.--

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el domicilio señalado para tal

efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enriquez Trujillo y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca y/o Francisco Javier Ozuna Noriega y/o Héctor Manuel Bracamonte Solís y/o Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enriquez Trujillo y/o Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta, y como testigos de asistencia a la Ciudadana Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/o los licenciados Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y/o Ana Karen Briceno Quintero y/o Yamili Molina Quijada. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

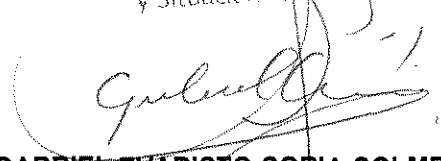
CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/110/16** instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.**



LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA,
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


GABRIEL EVARISTO CORIA COLMENERO.

LISTA.- Con fecha 03 de agosto de 2021 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. -----**CONSTE.-**